

SUB 12

23

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0358

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el documento base de la ejecución en original, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación a lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Se allego solicitud de medidas cautelares *dentro del mismo archivo de la demanda*, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

3.- Allegue el certificado de representación legal del conjunto residencial demandante con vigencia no menor a (30) días.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán

contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

~~_____~~
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

SUB 12

23

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0359

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el documento base de la ejecución en original, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación a lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Se allego solicitud de medidas cautelares *dentro del mismo archivo de la demanda*, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

3.- Allegue el certificado de representación legal del conjunto residencial demandante con vigencia no menor a (30) días.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán

contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

~~_____
JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

SUBIR

23

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0360

Dando cumplimiento a los arts. 1º num. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el documento base de la ejecución en original, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación a lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Se allego solicitud de medidas cautelares *dentro del mismo archivo de la demanda*, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

3.- Allegue el certificado de representación legal del conjunto residencial demandante con vigencia no menor a (30) días.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán

contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

~~_____~~
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

SUBIR

21

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0361
(Restitución de Bien Inmueble)

Dando cumplimiento a los arts. 1º num. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue poder debidamente otorgado, dirigiéndolo a este Despacho judicial, señalando los nombres correctos y completos de las partes, sus datos de identificación y domicilio, la clase de proceso y la cuantía. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y 84) y el mismo no fue aportado como se menciona en los anexos.

2.- Allegue las documentales referidas en los puntos dos y tres del acápite de "pruebas", conforme el núm. 6º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Allegue las documentales referidas en el acápite de "anexos", salvo el certificado de existencia y representación legal del demandante.

4.- Aclare la medida cautelar, en el sentido de indicar si lo que pretende es el embargo de muebles y enseres conforme establece el numeral 7º del artículo 384 del C. G. P., o es su deseo dar aplicación al artículo 2000 del Código Civil.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso

de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

~~_____
JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

501372

53

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Pago Directo No. 5-2020-0362

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los títulos base de la ejecución en original, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder allegado como mensaje de datos, en el sentido de indicar en debida forma al Juez a quien se dirige, conforme a lo establecido por los numerales 1º y 4º del artículo 82 *ibídem*. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma al Juez a quien se dirige, así como la clase de proceso a seguir conforme a lo establecido por los numerales 1º y 4º del artículo 82 *ibídem*. Lo anterior, dado que el allegado difiere de lo mencionado en el poder otorgado.

3.- Allegue el acuse de recibo de la comunicación enviada a la deudora prendaria, teniendo en cuenta que el simple envío del correo electrónico no tiene por notificado al receptor del mismo, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 527 de 1999.

4.- Allegue la constancia de la inscripción de la garantía mobiliaria sobre vehículos automotores en el Registro Nacional Automotor, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 del 2015.

5.- Allegue el certificado de tradición de la motocicleta objeto de prenda, con vigencia no menor a 30 días.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE HINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

9012

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

10

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0364

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los documentos base de la ejecución en original, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación a lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder allegado indicando el domicilio de la demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija el escrito introductorio de la demanda indicando el domicilio de la demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 84).

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

6.- Se indica en el acápite de "anexos" "... *Copia de la demanda y anexos para el archivo y traslados.*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

7.- No se allegó la solicitud de medidas cautelares mencionada, por tanto y como quiera que tal petición formara un archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, en archivo PDF únicamente tal petición.

8.- Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALGADO TORRES
El Secretario

SUB 2

15

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0366
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue de forma completa los documentos relacionados en los numerales 1, 2 y 4 del acápite de "pruebas" conforme los núms. 6 del art. 82 y 1 del art. 84 del C.G.P.

2.- Aporte el correspondiente certificado de vigencia no menor a 30 días de la escritura pública No 3345 de fecha 22 de Diciembre de 2015 emanado de la Notaria 42 de Bogotá.

3.- Presente el poder correspondiente, dirigiéndolo a este Despacho judicial, indicando de forma completa y correcta el nombre de las partes, su identificación, domicilio, clase de proceso que pretende adelantar, la cuantía y la dirección del inmueble. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 84 núm. 1 y 74).

4.- Arrime de forma completa los documentos relacionados en el núm. 1 del acápite de "anexos", conforme el art. 84 del C.G.P.

5.- De cumplimiento a lo indicado en el art. 83, incluyendo lo pertinente en el acápite de "hechos".

6.- Determine claramente la cuantía en el acápite de "competencia y cuantía", teniendo en cuenta la literalidad del contrato por allegar y con fundamento en los hechos descritos conforme lo establecen los 28 y 29 *ejusdem*.

7.- Se indican como anexos en los numerales 2 y 4: "... copia de la demanda para el archivo del juzgado y para el traslado de la demandada" y "CD'S que contienen copia de la demanda interpuesta para los traslados a los demandados y el archivo del juzgado"; documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

8.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

~~_____
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario~~

SUB 2

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

15

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0367

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Determine en debida forma la cuantía en el acapite de "competencia", conforme el núm. 9 del art. 82 del C.G.P.

2.- Se indica en el acápite de "anexos" "... Copia de la demanda para el archivo del juzgado y traslado al demandado Medio magnetico.", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado

(electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5082

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA

1600

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0333

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **ANDRES FERNANDO MORALES RAMIREZ y SANDRA MILENA MUÑOZ PALMA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700480200019426:

1.1. Por la suma de **\$15'082.898,⁷⁹** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **20,25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.701.446,⁹²** pesos m/cte. por concepto de **trece (13)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **19 de julio de 2019 y el 19 de julio de 2020**, relacionadas en la pretensión "TERCERA" de la subsanación de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **20.25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.904.459,²¹** por concepto de los intereses de plazo causados entre la fecha de la cuota con mayor vencimiento y la fecha de la cuota vencida más reciente, liquidados a la tasa del **13.50% e.a.** relacionados en la pretensión "E" de la subsanación la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-124778 (antes 50S-40576098)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

50312

35

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0334
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 90 y 384 del C.G.P., se **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **KAREN ASTRID CHACON PINZON** contra **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ OSORIO**.

Impóngase el trámite dispuesto para los procesos declarativos en sus disposiciones especiales, conforme el artículo 384 ejusdem.

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares y con el fin de cumplir el lleno de los requisitos de que trata el numeral 7º del art. 384 del C.G.P., la parte actora sírvase prestar caución por la suma de **\$5.500.000** de pesos m/cte.

Notifíquese conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del ibídem.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **DIEZ (10) DIAS**, dada la cuantía del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada **JUDY ALEXANDRA CAÑÓN BENAVIDES**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

201

SUBRE

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0335

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82, 422 y 463 del C.G.P., y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA OPORTUNIDAD II -P.H.**, en contra **CARLOS ALBERTO VILLA LONDOÑO** así:

1.1. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2017 a 2020, contenidas en el certificado de deuda obrante en el plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2017	Saldo mes Agosto	\$49.500	30/08/2017
2017	Septiembre	\$50.000	30/09/2017
2017	Octubre	\$50.000	30/10/2017
2017	Noviembre	\$50.000	30/11/2017
2017	Diciembre	\$50.000	30/12/2017
2018	Enero	\$50.000	30/01/2018
2018	Febrero	\$50.000	28/02/2018
2018	Marzo	\$60.000	30/03/2018
2018	Abril	\$60.000	30/04/2018
2018	Mayo	\$60.000	30/05/2018
2018	Agosto	\$60.000	30/08/2018
2018	Septiembre	\$60.000	30/09/2018
2018	Octubre	\$60.000	30/10/2018
2018	Noviembre	\$60.000	30/11/2018
2018	Diciembre	\$60.000	30/12/2018
2019	Enero	\$60.000	30/01/2019

2019	Febrero	\$60.000	28/02/2019
2019	Marzo	\$63.600	30/03/2019
2019	Abril	\$63.600	30/04/2019
2019	Julio	\$63.600	30/07/2019
2019	Agosto	\$63.600	30/08/2019
2019	Septiembre	\$63.600	30/09/2019
2019	Octubre	\$63.600	30/10/2019
2019	Noviembre	\$63.600	30/11/2019
2019	Diciembre	\$63.600	30/12/2019
2020	Enero	\$63.600	30/01/2020
2020	Febrero	\$63.600	28/02/2020
2020	Marzo	\$67.400	30/03/2020

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$1.652.900).

1.2. Por la suma correspondiente a la cuota extraordinaria de administración de los años 2017 y 2018, contenida en el certificado de deuda obrante en el plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2017	Diciembre	\$70.000	30/12/2017
2018	Enero	\$70.000	30/01/2018
2018	Febrero	\$70.000	28/02/2018

TOTAL VALOR CUOTA LIBRADA: (\$210.000).

1.3. Por las sumas correspondientes a cuotas por sanción y multas del año 2020, contenida en el certificado de deuda.

AÑO	MES	VALOR	VENCIMIENTO
2020	Marzo	\$134.800	30/03/2020

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$134.800).

1.4. Por las cuotas de administración ordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

30

1.5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en el numeral 1.1, 1.2. y 1.3. desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,
v. v. v.

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

~~_____
JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

5012

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

20

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0336

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82, 422 y 463 del C.G.P., y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA OPORTUNIDAD II -P.H.**, en contra **CINDY FIERRO MEDRANO** así:

1.1. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2017 a 2020, contenidas en el certificado de deuda obrante en el plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2017	Saldo mes Mayo	\$9.242	30/05/2017
2018	Enero	\$50.000	30/01/2018
2018	Febrero	\$50.000	28/02/2018
2018	Marzo	\$60.000	30/03/2018
2018	Abril	\$60.000	30/04/2018
2018	Mayo	\$60.000	30/05/2018
2018	Junio	\$60.000	30/06/2018
2018	Julio	\$60.000	30/07/2018
2018	Agosto	\$60.000	30/08/2018
2018	Septiembre	\$60.000	30/09/2018
2018	Octubre	\$60.000	30/10/2018
2018	Noviembre	\$60.000	30/11/2018
2019	Julio	\$63.600	30/07/2019
2019	Agosto	\$63.600	30/08/2019
2019	Septiembre	\$63.600	30/09/2019
2019	Octubre	\$63.600	30/10/2019

2019	Noviembre	\$63.600	30/11/2019
2019	Diciembre	\$63.600	30/12/2019
2020	Enero	\$63.600	30/01/2020
2020	Febrero	\$63.600	28/02/2020
2020	Marzo	\$67.400	30/03/2020

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$1.416.242).

1.2. Por la suma correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del año 2018, contenida en el certificado de deuda obrante en el plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2018	Febrero	\$9.300	28/02/2018

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$9.300).

1.3. Por las sumas correspondientes a cuotas por parqueadero de los años 2018 y 2019. Contendida en el certificado de deuda, las cuales se relacionan a continuación:

AÑO	MES	VALOR	VENCIMIENTO
2018	Noviembre	\$8.800	30/11/2018
2019	Marzo	\$8.800	30/03/2019
2019	Mayo	\$10.000	30/05/2019
2019	Junio	\$10.000	30/06/2019
2019	Julio	\$10.000	30/07/2019
2019	Agosto	\$10.000	30/08/2019
2019	Septiembre	\$10.000	30/09/2019
2019	Octubre	\$10.000	30/10/2019
2019	Noviembre	\$10.000	30/11/2019
2019	Diciembre	\$10.000	30/12/2019

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$96.000).

1.4. Por las cuotas de administración ordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en el numeral 1.1, 1.2. y 1.3. desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

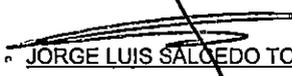
Se reconoce personería al abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

50812

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA

29

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0338

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82, 422 y 463 del C.G.P., y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA OPORTUNIDAD II -P.H.**, en contra **CINDY FIERRO MEDRANO** así:

1.1. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2017 a 2020, contenidas en el certificado de deuda obrante en el plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2018	Saldo cuota Enero	\$15.850	30/01/2018
2018	Febrero	\$50.000	28/02/2018
2018	Marzo	\$60.000	30/03/2018
2018	Abril	\$60.000	30/04/2018
2018	Mayo	\$60.000	30/05/2018
2018	Junio	\$60.000	30/06/2018
2018	Julio	\$60.000	30/07/2018
2018	Agosto	\$60.000	30/08/2018
2018	Septiembre	\$60.000	30/09/2018
2018	Octubre	\$60.000	30/10/2018
2018	Noviembre	\$60.000	30/11/2018
2018	Diciembre	\$60.000	30/12/2018
2019	Enero	\$60.000	30/01/2019
2019	Febrero	\$60.000	28/02/2019
2019	Marzo	\$63.600	30/03/2019
2019	Abril	\$63.600	30/04/2019

2019	Mayo	\$63.600	30/05/2019
2019	Junio	\$63.600	30/06/2019
2019	Julio	\$63.600	30/07/2019
2019	Agosto	\$63.600	30/08/2019
2019	Septiembre	\$63.600	30/09/2019
2019	Octubre	\$63.600	30/10/2020
2019	Noviembre	\$63.600	28/11/2020
2019	Diciembre	\$63.600	30/12/2020
2020	Enero	\$63.600	30/01/2020
2020	Febrero	\$63.600	28/02/2020
2020	Marzo	\$67.400	30/03/2020

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$1.616.450).

1.2. Por la suma correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración de los años 2017 y 2018, contenidas en el certificado de deuda obrante en el plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2017	Septiembre	\$70.000	30/09/2017
2017	Octubre	\$70.000	30/10/2017
2017	Noviembre	\$70.000	30/11/2017
2017	Diciembre	\$70.000	30/12/2017
2018	Enero	\$70.000	30/01/2018
2018	Febrero	\$70.000	28/02/2018

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$420.000).

1.3. Por la suma correspondiente a una cuota por sanción y multas del año 2018 Contenida en el certificado de deuda, las cuales se relacionan a continuación:

AÑO	MES	VALOR	VENCIMIENTO
2018	Marzo	\$100.000	30/03/2020

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$100.000).

30

1.4. Por las cuotas de administración ordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.5 Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en el numeral 1.1, 1.2. y 1.3. desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

SUBIR

26

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0341

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 13 de agosto de 2020.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en sus numerales 3º, situación que pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues no efectuó la adecuación de las pretensiones conforme la literalidad del acta de conciliación en equidad base de la presente ejecución. Además se le indico en los numerales 4º corregir el acápite de "procedimiento", como quiera que la normatividad mencionada no es la vigente y 5º adecuar la cuantía conforme las correcciones efectuadas previamente, lo que se echa igualmente de menos.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.
Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

SUBRIZ

63

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Pertenencia No. 5-2020-0342

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 13 de agosto de 2020.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en sus numerales 2º, situación que pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, se solicitó efectuar la corrección en la parte introductoria del escrito demandatorio la cuantía de este asunto, así como en el acápite de "cuantía", lo que realizo en este último caso pero no en el primero, resultado contradictorio; y en el 3º en el acápite de "competencia" conforme lo dispuesto en el núm. 7 del art. 28 del C.G.P., pero reprodujo exactamente lo expuesto, sin efectuar las adecuaciones pertinentes.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

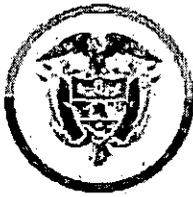
Marjorie Rinto Clavijo
MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

~~*Jorge Luis Salcedo Torres*~~
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

SUB 12

35



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Carrera 10 No 12 A – 46 Piso 3. Soacha. Teléfono 722 84 00
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ordinario Laboral No. 5-2020-0357

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y PCSJA19-11430 del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada Ordinaria Laboral instaurada por ROSA MARIA HORTUA RIVERA, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ADONAI OCHOA FORERO, BLANCA CECILIA OCHOA GONZALEZ, JULIO ADONAI GONZALEZ y JESUS A. OCHOA Y CIA E.U. EN LIQUIDACIÓN, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado la competencia territorial.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del C.P.L. (modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE), señala que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección de la demandante en este caso (modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001).

En el sub-lite la actora refiere que la presentación del servicio fue en el municipio de Síbate - Cundinamarca desde el año 1997 al presente, y como quiera que la competencia de los jueces laborales se distribuye por territorios en los cuales ejerce su jurisdicción, corresponde a los Juzgados Civiles de este Circuito quienes a su vez atienden asuntos de esa vecindad y en atención a lo dispuesto en el artículo 12 *ejusdem*.

Dicho de otro modo, y para este caso en específico los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, no tienen jurisdicción en dicho municipio de conformidad con lo establecido en el acuerdo referido, pues a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía en esta localidad.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en las normas referidas y como Soacha no fue el lugar donde la demandante prestó sus servicio, ni el domicilio de los demandados, no tiene

competencia para asumir su conocimiento, resultando competente para tramitar el presente asunto la señora Juez Civil Circuito de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión digital al señor Juez Civil Circuito de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94e56a97519bf8c5a5e57e2f651e94fb83231fecad6367f2ffa908ede9526687
Documento generado en 10/09/2020 08:52:48 a.m.

120

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0003

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y para los efectos legales pertinentes la demandada **UGALVE ALFONSO WALTERO ACOSTA** se notificó por aviso (C.G.P. art. 292) del auto de mandamiento de pago del 6 de febrero de 2020 (f. 117) y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda, ni formular medio exceptivo alguno.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha adelantado el registro de la medida cautelar, se requiere a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite impartido al oficio No. 0283 fechado del 25-feb-2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

SUBRE

0.
51

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0331

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las des anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

SUB R

HG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

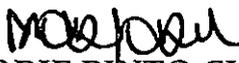
REF: Verbal No. 5-2020-0330
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las des anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



3A
cdz

Soacha, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

REF.: DIVISORIO No 5- 2019- 0238

La Dra. **YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR**, como apoderada de la parte pasiva, presento el recurso de apelación contra el auto del 13 de agosto de 2020, por medio del cual se dictó proveído ordenando la venta ad valorem del inmueble objeto de división.

Señala que el hecho motivador considerado para efectos de proferir fallo en contra de su prohijada declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas y los hechos constitutivos de excepción taxativa de pacto de indivisión, la cual cobra fuerza con la declaración juramentada del extremo demandante, firmada el 05-nov-2009 y autenticada 13-ene- 2010 respectivamente, requiere una revisión imparcial por cuanto llevaron a proferir una decisión que es contraria y violatoria a los principios constitucionales de *favorabilidad, debido proceso y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal* toda vez que su representada se ha visto afectada jurídica y patrimonialmente.

Que la parte actora al momento de descorrer el traslado de las excepciones, no propuso tacha alguna sobre la declaración juramentada por el demandante, más allá de hacer manifestaciones de acuerdos entre las partes que no obran en el documento.

Así, el hecho de no ejercer una adecuada administración de justicia sin dar aplicación a lo ordenado en el art. 228 Superior, acompañado de la mala fe del accionante de sacar provecho frente a una situación jurídica frente al predio, del que hace más de diez años no se ha podido definir y que se considera claramente como renuncia a su derecho de propiedad sobre el inmueble y cesión del mismo a favor de la demandada.

Refiere que se omitieron los deberes consagrados el art. 42 del C.G.P., toda vez que no previno, remedio, ni sanciono los actos contrarios a la dignidad de la justicia, pese a la declaración juramentada por parte del demandante renunciando a reclamar cualquier derecho sobre el predio objeto de la Litis, reconociendo como única dueña a la demandada, pretendió de mala fe obtener provecho, además inducir en error a la juez, reclamando derechos de propiedad de un bien al que hace años renuncio, de igual manera pretende le sean tenidos en cuenta actos de señor y dueño por haber realizado pagos el 3-abr-2019, por concepto de impuesto predial unificado de los años 2009 a 2011 y haber firmado un acuerdo de pago por cuotas de administración, como algunos abonos realizados posterior a su declaración juramentada renunciando al bien objeto del litigio.

Que se pasó por alto los poderes que el C.G.P. le concede en materia de pruebas de oficio, ya que no decreto la inspección judicial sobre el predio el cual el demandante pretende la venta, y apegándose a la norma procesal para proferir fallo sin practicar las pruebas solicitadas por las partes y de oficio que considere necesarias. Violó el principio de congruencia contenido en el art. 281 *ibidem*, pese a resultar probada la excepción de pacto de indivisión con la declaración juramentada referido, debiendo declararla probada de manera oficiosa en atención a que tal excepción no se encuentra dentro de las salvedades del art 282 siguiente.

Así las cosas, en evento de ausencia de Ley exactamente aplicable al caso controvertido, la titular debió remitirse a las leyes que regulen situaciones o materias semejantes o en su defecto a doctrina constitucional, a la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. Como también falto a su deber de sustentar el fallo atacado según lo previsto en el art 7 e*iusdem*, en cuanto a doctrina probable pese a estar sometido al imperio de la Ley, debió tener en cuenta además la equidad, la jurisprudencia, la doctrina y la costumbre, guardando silencio respecto de

la prueba documental de declaración juramentada del demandante, allegada por el extremo pasivo, omitió su obligación de exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justificaron su decisión.

Debió de realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, pues si bien es cierto que las excepciones previas fueron propuestas vencido el término legal para hacerlo, también lo es que la titular se pudo percatar de la indebida representación de la parte demandante, en atención de la inhabilidad del abogado actor, por ostentar el cargo de coordinador de la Casa de Justicia del Municipio de Soacha, siendo relevante indicar que guardo total silencio respecto de la inhabilidad alegada por el extremo pasivo.

De igual manera, nada advirtió sobre el error en la publicación del edicto emplazatorio en el diario la republica del 27-oct-2019, en el cual se indicó como demandada a Diana Marcela Plazas Méndez, persona que no hace parte en este asunto, además de indicar que la fechas que no concuerdan con la realidad procesal, vulnerando el debido proceso que se le debe garantizar a su representada.

Y para finalizar, pudo verificar la existencia de pleito pendiente, que si bien es cierto fue propuesta como excepción previa fuera del término legal, también lo es que a la apoderada se le otorgo poder solo hasta el 11-ene-2020, razón por cual la demandada por desconocimiento no pudo lograr la prosperidad de dicha excepción, aun así el Despacho debió citar para celebrar audiencia de que trata el artículo 406 del C.G.P., a fin de que pudiera practicar la prueba solicitada de oficio en la contestación de la demanda, respecto a la remisión de copia total del proceso con radicado No. 2019-0817 que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pudiéndose constatar que el proceso versa sobre el mismo objeto y la mismas partes. Lo anterior teniendo en cuenta que se debe decretar la suspensión del proceso divisorio o la acumulación del divisorio y la pertenencia a fin de lograr que la decisión que se tome dentro del proceso divisorio no afecte el derecho de propiedad y de posesión de su representada, hasta tanto el proceso de pertenencia decida lo correspondiente.

Por su parte el Dr. **AMADEO VALERO MUÑOZ**, y en representación del actor manifestó no acceder a la pretensión por no configurarse ninguna anomalía por parte de la Juzgadora de instancia.

Comenta que, la apelante sustenta su inconformidad en que su representado firmo una declaración el 5-nov-2009 reconociendo como única y legítima dueña del predio objeto del litigio a la demandada, pero como reposa en el expediente, que para esa data aquel estaba privado de la libertad en la cárcel de Facatativá desde el 5-may-2009 hasta el 6-ene- 2010. Que el documento mencionado le fue llevado a la cárcel, firmándolo bajo presión, posteriormente luego de salir de la cárcel autentico la firma, ya que la demandada le ofreció que a cambio del 50% del apartamento objeto de la presente acción, ella le entregaría una camioneta de placas OMF-731, pero la demandada incumplió su dicho y la vendió al señor Raúl Cárdenas, luego dicho documento nunca se perfecciono y por tanto carece de valor probatorio como título traslativo de dominio.

Reseño que, el pacto de indivisión es el *acuerdo alcanzado entre los condueños y por el cual establecen que la cosa común se conserve indivisa*, este pacto puede haber sido impuesto por el testador o donante de la cosa común. En todo caso, su vigencia no puede ser superior a diez años, aunque puede prorrogarse por nuevo acuerdo.

Así las cosas, no existe ni el acuerdo, ni la venta y si existiera la promesa de vender, ya transcurrieron más de 10 años y no se exigió su cumplimiento, motivo por el cual no debe ser de recibo que se endilgue a la funcionaria judicial la vulneración de los artículos enrostrados, por cuanto se ha rituado todo lo ordenado en la norma y no se han violado los derechos de las partes, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 406 y siguientes *ejusdem*, solicitando ratificar lo actuado.

30/176.

Visto lo anterior, se indica a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

Y en consonancia con ello, se recuerda a la profesional del derecho que el presente asunto es de mínima cuantía por tanto de única instancia (art. 17, luego el recurso invocado está llamado a su improcedencia. Po lo tanto el Juzgado, **RECHAZA** por improcedente el recurso de apelación invocado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7432042fff5480ab39988aee4e1f14557b08907330f5b4d54f38fbc2f5b41b8
Documento generado en 10/09/2020 12:09:25 p.m.

522

54-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Sucesión No. 5-2019-0732

Agréguese a los autos el trabajo de partición que antecede (fs. 48 a 52) elaborado por la Dra. Alicia Garzón Parra, y previo a continuar con lo que corresponde, Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de inventario y avalúos, adjuntando copia de los folios 45 a 46 a la DIAN para que se pronuncie sobre el particular. Acredítese su diligenciamiento por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a48d5f39f1a3741fe1a5454c441f0fbdda89640e419bd36873f971010c84bea

Documento generado en 10/09/2020 09:38:06 a.m.

173

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0931

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUZ MERY RUIZ GUATAQUIRA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

264.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0740

Téngase en cuenta los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los **PCSJA20-11567 y 11581** del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el **levantamiento** de los términos judiciales a partir del **1º de julio de 2020**, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y para los efectos legales pertinentes la demandada **EVANIA AHUMADA RUIZ** se notificó por aviso (C.G.P. art. 292) del auto de mandamiento de pago y su corrección del 7 de noviembre y 5 de diciembre de 2019 respectivamente (fs. 223 y 227) y que guardo silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda, ni formular medio exceptivo alguno.

Así mismo, en virtud del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **GUSTAVO AHUMADA y EVANIA AHUMADA RUIZ** y en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-49354 (antes 50S-40078757)** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 11.400.000. Por secretaría líquidense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


n JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

263

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

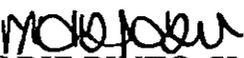
Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0740

REQUIÉRASE por Secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No 12 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-49354 (antes 50S-40078757)**, aportado por la parte actora (fs. 246 a 248), con el que se acredita el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

'La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

115

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0340

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y para los efectos legales pertinentes los demandados **SANDRA LILIANA GONZALEZ PULIDO y JULIAN ANDRES BELTRAN VALENCIA** guardaron silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda, ni formular medio exceptivo alguno.

Así mismo, en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **SANDRA LILIANA GONZALEZ PULIDO y JULIAN ANDRES BELTRAN VALENCIA** y en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-97943 (antes 50S-40434816)** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ ~~1.100.000~~. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

222

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0650

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y para los efectos legales pertinentes el demandado **LUIS HARVEY BOHORQUEZ** se notificó por aviso (C.G.P. art. 292) del auto de mandamiento de pago del 3 de octubre de 2019 (f. 188) y que guardo silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda, ni formular medio exceptivo alguno.

Así mismo, en virtud del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **LUIS HARVEY BOHORQUEZ** y en favor del **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-144223 (antes 50S-40622503)** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ **1'.270.000**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

12/11

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Mixto No. 5-2019-0275

No se accede a lo solicitado, como quiera que no se reúnen los requisitos para ello, por lo tanto se **REQUIERE** a la parte actora para que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a más tardar en treinta (30) días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia que libro mandamiento de pago del 30-jul-2020 (f. 112), esto es acreditando el registro del embargo del bien inmueble objeto de hipoteca con forme el núm. 3 del art. 468 del C.G.P., so pena, de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. La presente providencia notifíquese por estado.

Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1º y 5º del artículo 42 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

128.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0457

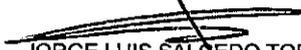
No se accede a lo solicitado, como quiera que no se reúnen los requisitos para ello, por lo tanto se **REQUIERE** a la parte actora para que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a más tardar en treinta (30) días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior del 23-ene-2020 (f. 125), esto es acreditando el registro del embargo del bien inmueble objeto de hipoteca con forme el núm. 3 del art. 468 del C.G.P., so pena, de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. La presente providencia notifíquese por estado.

Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1º y 5º del artículo 42 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

° JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

1408.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0733

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOSE GUSTAVO DIAZ RESTREPO y OLGA JOHANA LOPEZ RODRIGUEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al correspondiente Juzgado. Oficiese.

TERCERO: A costa de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de la presente acción en los términos del artículo 116 del C.G.P. Secretaría deje las constancias de ley.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez;

marjorie pinto
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2019-0515
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Respecto a la manifestación que antecede, el demandado debe estarse a lo resuelto en auto del 12 de marzo de 2020, publicado en estado No 09 del día siguiente, para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 295 del C.G.P., así como los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16-mar-2020 en el que se suspendieron los términos procesales, sus prorrogas, las excepciones contempladas en materia civil, laboral y en especial los PCSJA20-11567 y 11581 del 05 y 27-Jun-20 respectivamente, que adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Pese a lo anterior, se le recuerdan los canales de comunicación con este despacho así como el enteramiento del movimiento de este asunto en nuestro micro sitio de la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha>, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

142

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0561

Respecto a la solicitud de la parte demandante para que se fije fecha para la diligencia de secuestro de inmueble, se recuerda que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la actual emergencia sanitaria y especialmente el aislamiento obligatorio que se ha venido prorrogando en lo corrido del año y cuya finalización aún es incierta, impiden establecer con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, infórmese que además no se cuenta con un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como bien es sabido en ella se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio, lo que aumenta la posibilidad de contagio.

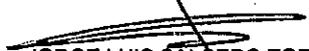
Una vez se levanten las restricciones existentes y se adopten las medidas pertinentes por el Consejo Superior de la Judicatura, se programará la fecha correspondiente, dado que de momento no tenemos forma de realizarla.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

28

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Monitorio No. 5-2019-0019

No se accede a lo solicitado por el apoderado actor sobre el trámite de notificación que antecede, para el efecto se recuerda al togado que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado con la Ley 164 de 2012 en su art. 624 señaló que:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo**, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

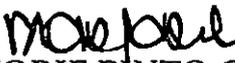
La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Lo anterior, como quiera que revisado este asunto se dio inicio a la notificación conforme el art. 291 del C.G.P., la cual fue entregada al demandado desde el 29-jun-2019 (f. 20), pese a que no se allegó constancia del documento enviado conforme al artículo en cita y que fue requerido en auto del 12-mar-2020, por lo tanto el apoderado deberá dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a más tardar en treinta (30) días, se sirva dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el auto admisorio de la demanda, esto es realizando las notificaciones pertinentes a JULIO CESAR RODRIGUEZ CASTILLO, de conformidad con los arts. 291 y 292 *ibídem*, so pena, de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. La presente providencia notifíquese por estado. Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1º y 5º del artículo 42 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Laboral No. 5-2019-0868

No se accede a lo solicitado por el apoderado actor sobre el trámite de notificación que antecede, para el efecto se recuerda al togado que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado con la Ley 164 de 2012 en su art. 624 señaló que:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las **notificaciones que se estén surtiendo**, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

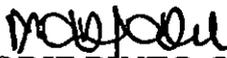
La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Lo anterior, como quiera que revisado este asunto se dio inicio a la notificación conforme el art. 291 del C.G.P., la cual fue entregada al demandado desde el 05-feb-2020 (f. 61).

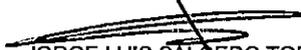
Así las cosas, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el auto que libro el mandamiento de pago, esto es realizando las notificaciones pertinentes a ASESORIAS EN SEGUROS ROJAS S.A.S., de conformidad con los arts. 291 y 292 *ibídem*, en concordancia con el art. 155 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

101

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2019-0292
(Prescripción Extintiva de título Ejecutivo)

Téngase en cuenta el correo informado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, y pese a que no hubo pronunciamiento diferente por la pasiva, téngase en cuenta las direcciones electrónicas reportadas en este proceso para dar cumplimiento a lo dispuesto en auto previo.

Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1º y 8º del artículo 42 y 103 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

199

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0458

No se accede a lo solicitado por la parte actora, como quiera que en auto previo del 6 de agosto de 2020, se advirtió la carga que le corresponde efectuar en los términos de lo allí dispuesto, por tanto se **INSTA** al memorialista para que realice una lectura juiciosa de las actuaciones procesales que viendo siendo publicadas de manera electrónica en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial asignado a este despacho, para así evitar trámites innecesarios, téngase en cuenta las consultadas de estados y autos en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha>, para los fines que estime pertinente.

Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1º y 5º del artículo 42 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

HA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0450

No se accede a lo solicitado por el apoderado actor sobre el trámite de notificación que antecede, para el efecto se recuerda al togado que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado con la Ley 164 de 2012 en su art. 624 señaló que:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo**, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Lo anterior, como quiera que revisado este asunto se dio inicio a la notificación conforme el art. 291 del C.G.P., la cual fue negativa, según constancia de la empresa de servicio postal allegada con la observación "DIRECCION INCOMPLETA" (f. 69), por lo que a efectos de evitar futuras nulidades, la parte actora surta nuevamente la notificación personal conforme se dispuso en el auto que libro mandamiento, teniendo en cuenta la dirección completa aportada en el pagare objeto de cobro.

Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1º y 5º del artículo 42 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


• **JORGE LUIS SALCEDO TORRES**
El Secretario

152

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0487

Respecto a la solicitud de la parte demandante para que se fije fecha para la diligencia de secuestro de inmueble, se recuerda que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la actual emergencia sanitaria y especialmente el aislamiento obligatorio que se ha venido prorrogando en lo corrido del año y cuya finalización aún es incierta, impiden establecer con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, infórmese que además no se cuenta con un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como bien es sabido en ella se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio, lo que aumenta la posibilidad de contagio.

Una vez se levanten las restricciones existentes y se adopten las medidas pertinentes por el Consejo Superior de la Judicatura, se programará la fecha correspondiente, dado que de momento no tenemos forma de realizarla.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

13

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0751

Visto el escrito sobre entrega de dineros (f. 41), se le pone de presente a la parte actora, según informe secretarial que antecede que no obran títulos judiciales a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

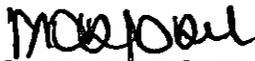
Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Mixto No. 5-2019-0702

Previo a atender lo solicitado la parte actora sírvase acreditar el debido diligenciamiento del Oficio No 1704 del 15 de noviembre de 2019, el cual fue retirado por el autorizado Carlos Alberto Gomez Bernal el 05-12-19 (f. 90).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

185

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0896

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora (f. 183), se requiere a la endosataria en procuración para que se sirva acreditar que le fue conferida la facultad de recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso, de ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal del banco demandante y AECSA, con no menos de 30 días de vigencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

76.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2019-0668
(Restitución de Inmueble Arrendado)

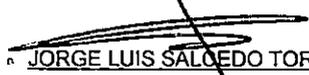
Pese a que las partes guardaron silencio sobre la información electrónica requerida, revisada la información consignada sobre el particular, convóquese a la audiencia señalada previamente a los datos reportados por la demandante (fs. 31 y 72) y demandado (f.71) a fin de realizar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

58.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Reivindicatorio No. 5-2019-0308

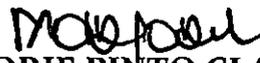
Revisado este asunto y como quiera que la sucesora procesal no atendió lo dispuesto en autos del 6 de febrero y 12 de marzo de 2020 (fs. 49 y 54), dando continuidad al presente trámite, y siendo procedente se dispone:

ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de Litis, identificado con el F.M.I. No 051-120769 (antes 50S-40560761) el cual deberá tramitarse de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P., y que deberá ser publicado en el diario EL TIEMPO o LA REPÚBLICA del día domingo.

Los emplazados, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la publicación, deberán comparecer a este Despacho por sí mismo o por intermedio de apoderado judicial a fin de recibir la respectiva notificación. Si no comparece se le designará **CURADOR AD-LITEM**, con quién se surtirá la notificación y se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


n JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

147.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0820

Comoquiera que la liquidación de allegada por la parte actora (f. 145), no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación por la suma de **\$22.978.208** con corte al 14 de Agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

DEZ

TELEFONOS

193

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0226

Teniendo en cuenta la actualización de liquidación de crédito presentada (f. 2191), y comoquiera que no se ajusta a los requerimientos de Ley, se ordena a la parte demandante **REHACER** la misma, teniendo en cuenta que la fecha a partir de la cual se cobran las cuotas en mora, así como los días en mora quedaron repetidos y dado que los mismos no pueden ser coincidentes, pues cada una de ellas corresponde a un periodo diferente a las otras, elaborese conforme el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, y previo a resolver las solicitudes efectuadas por el adjudicatario (fs. 193 a 202), **REQUIÉRASE** a la firma secuestre **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** allegue el acta de entrega del inmueble al adjudicatario, donde **conste la fecha de dicho acto.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

~~_____~~
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea7525752e417e7da676b9a26dacf6b0aefa9a8271f3cd7907a97e32ec56134

Documento generado en 10/09/2020 10:07:23 a.m.

263

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0427

Teniendo en cuenta la actualización de liquidación de crédito presentada (f. 260), y comoquiera que no se ajusta a los requerimientos de Ley, se ordena a la parte demandante **REHACER** la misma, teniendo en cuenta que debe partir de la liquidación aprobada previamente con corte a 27 de agosto de 2019 (f. 99) y no como se realizo conforme a lo ordenado por el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

[Signature]
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

116.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0237

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, designada por la empresa **SYNERGIA CONSULTORES S.A.S.**, quien actúa en representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 96 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

199

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0181

Atendiendo lo manifestado en escrito que antecede (f. 197) por la apoderada de la entidad demandante en el que manifiesta expresamente que NO hará exigible el saldo de que trata el inc. 6 núm. 5 del artículo 468 del C.G.P., y solicita dar por terminado el proceso, y en concordancia con lo dispuesto en el art. 461 *ejusdem* y dado que con el remate del inmueble se logró el pago de la obligación, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ARNULFO GALINDO GUERRERO** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda **VIA REMATE**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al correspondiente Juzgado. Oficiense.

TERCERO: A costa de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de la presente acción en los términos del artículo 116 del C.G.P. Secretaría deje las constancias de ley.

CUARTO: Sin costas a las partes.

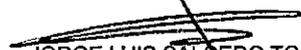
En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

106.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

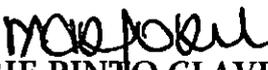
Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0262

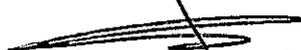
Comoquiera que la liquidación de allegada por la parte actora (f. 104), no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación por la suma de **\$95.717.886,88** con corte al 31 de Julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

97.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2017-0235

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora sobre entrega de títulos judiciales y visto el informe secretarial que antecede sobre la existencia de los obrantes a órdenes de este proceso, **ENTREGUESE** a la demandante los valores de depósitos judiciales consignados a su favor hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas previamente. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

171

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

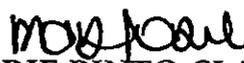
REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0324

No se accede a la solicitud que antecede elevada por FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **DISPROYECTOS** (fs. 164 a 169), como quiera que no es parte en el presente asunto.

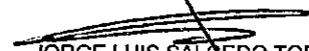
Para el efecto estese a lo dispuesto en auto del 1 de noviembre de 2019 (f. 163) **ALLEGANDO** el certificados de representación legal donde se acredite la calidad que afirma ostentar, con vigencia no menor a treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

DEC

370

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0956

Tenga en cuenta la parte actora que la solicitud de entrega del inmueble (f. 350), así como la parte adjudicante sobre los oficios respectivos (f. 351), que los mismos fueron retirados por el banco demandante desde el pasado 13 de julio cursante (fs. 341 a 343).

Y que la firma secuestre **ADMINISTRACIONES LEGALES S.A.S.** allego el acta de entrega del inmueble del 18 de agosto reciente a la rematante, quien dentro del término referido en el núm. 7 del art. 455 del C.G.P., allego solicitud de devolución de dineros, por lo que previo a resolver sobre la entrega de títulos elevada por las partes, se **REQUIERE** a la Sra. **FANNY REYES DE AGUILAR**, allegue en el término de **TRES (3) DÍAS**, el soporte del pago realizado sobre el estado de cuenta de la administración presentado.

De otra parte, córrase traslado a las partes de la rendición de cuentas definitivas presentadas por el auxiliar de justicia (fs. 371 a 378), donde reporta como gran total de "*costos fijos operacionales y directos*", causados en el presente asunto por la suma de **\$2.515.271**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para lo que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUND

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db2ca2d3368498df180884896fd231584a3028a486f08afe41814aff7ee04eb6

Documento generado en 10/09/2020 11:36:21 a.m.

132

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0653

No se accede a la solicitud que antecede elevada por FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **DISPROYECTOS** (fs. 129 y 130), como quiera que no es parte en el presente asunto.

Para el efecto estese a lo dispuesto en auto del 1 de noviembre de 2019 (f. 163) **ALLEGANDO** el certificados de representación legal donde se acredite la calidad que afirma ostentar, con vigencia no menor a treinta (30) días. Y para lo subsiguiente con la misma vigencia el de la sociedad CONTACT XENTRO SAS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

189

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0102

Para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder (f. 180) presentada por la abogada **CLAUDIA C. VELZASQUEZ CONVERS**, apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

270.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0249

Agréguese a los autos el informe rendido (f. 266), y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 2 de julio de 2020 (f. 268).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


° **JORGE LUIS SALCEDO TORRES**
El Secretario

269

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0564

Visto el informe secretarial, y con el fin de continuar con lo que corresponde en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a más tardar en treinta (30) días, la parte actora de cumplimiento a lo dispuesto en auto previo, esto es realizando la notificación en debida forma a la parte demandada.

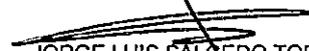
Lo anterior, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito y atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1º y 5º del artículo 42 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

199.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0526

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que según lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte actora no cumplió con la carga procesal pertinente, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía de **TARCIDA ROLISA VISBAL VILLAR y ARMANDO FIDEL VILLAR VERGARA** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 1º del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º literal g de la misma codificación procesal, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

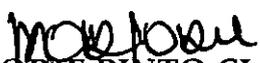
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

171

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2014-0348

Previo a resolver sobre el desistimiento de los efectos de la sentencia, requiérase a la parte actora, para que indique si su verdadera voluntad es la de abandonar sus pretensiones (ejecutar la sentencia) y terminar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

280

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2013-0275

Respecto a la solicitud de la parte demandante para que se fije fecha para la diligencia de remate, se recuerda que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la actual emergencia sanitaria y especialmente el aislamiento obligatorio que se ha venido prorrogando en lo corrido del año y cuya finalización aún es incierta, impiden establecer con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, infórmese que además no se cuenta con un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen, pues, como bien es sabido en ella se requiere de la presencia de varias personas en un mismo sitio, lo que aumenta la posibilidad de contagio.

Una vez se levanten las restricciones existentes y se adopten las medidas pertinentes por el Consejo Superior de la Judicatura, se programará la fecha correspondiente, dado que de momento no tenemos forma de realizarla.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 24
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario